E

n materia de actos jurídicos, se distingue entre los contratos típicos y los atípicos. Los primeros se encuentran regulados por las normas jurídicas, los segundos no. Antiguamente un contrato típico lo era por estar gobernado por las leyes. En la actualidad hay casos en los cuales ciertos contratos se sujetan a normas secundarias, como los decretos reglamentarios, o a normas terciarias, como las expedidas por las autoridades de supervisión.

En la regulación jurídica de los contratos se distinguen reglas de orden público y reglas supletorias. Las primeras no pueden ser modificadas por los contratantes, al paso que las segundas únicamente operan a falta de disposición contractual.

El derecho de sociedades se ocupa tanto del contrato de sociedad como de la persona jurídica que con base en él se constituye. Varias de sus disposiciones son de orden público.

En muchísimas legislaciones societarias se regula la presencia de un auditor estatutario, como lo es el revisor fiscal en el derecho colombiano. En general, las reglas que regulan esta institución son de orden público. La función de este auditor también es objeto de disposiciones del derecho de los mercados, especialmente tratándose del mercado de capitales (valores y créditos). En cuanto al revisor incumbe la realización de auditorías de estados financieros, se exige que sea contador público, de manera que las normas que rigen esta profesión también cobijan al fiscal.

Con todo, la regulación de los servicios de revisoría fiscal no es completa. Varios asuntos deben ser precisados por los contratantes, de un lado, el cliente, es decir la empresa fiscalizada y, de otro, el contador público que prestará los servicios de auditor estatutario.

Así las cosas, ni la revisoría fiscal es incompatible con la celebración de un contrato para la prestación de los servicios de aseguramiento, ni el contrato puede disponer libremente sobre todos los términos del encargo.

En ese contexto deben entenderse, entre otros muchos, los párrafos 11 y 12 de la norma internacional de auditoría 210 – Acuerdo de los términos del encargo de auditoría-, que son explicados por el párrafo A22 de la siguiente forma: “(…) *En algunos países, sin embargo, las disposiciones legales o reglamentarias pueden establecer de manera suficiente el objetivo y alcance de una auditoría y las responsabilidades de la dirección y del auditor; prescribiendo así las cuestiones señaladas en el apartado 10. Si bien en estas circunstancias el apartado 11 permite al auditor que incluya en la carta de encargo únicamente una referencia al hecho de que dichas disposiciones son aplicables y que la dirección reconoce y comprende sus responsabilidades, tal y como establece el apartado 6(b}, el auditor puede considerar adecuado incluir en la carta de encargo las cuestiones descritas en el apartado 10 para información de la dirección.* (…)”.

Bueno es no confundirse debido a la retórica.

*Hernando Bermúdez Gómez*